

Ordinarios, y otras Iusticias, los Virreyes, Presidentes y Audiencias no los impidan, y las dexen hazer y vsar de ellas libremente.

Ley xix. Que para hazer assientos sobre descubrimientos, y otras cosas, preceda informe de la Iusticia ordinaria.

SI Algun Cabildo, Concejo, Univeridad, ó persona particular, de qualquier condicion que sea, viniere, ó enviare ante Nos á hazer assiento sobre tierras descubiertas, ó por descubrir, ó otras cosas, en que para bien proveer convenga hazer informacion, ó tener entera noticia de lo que se pretende. Ordenamos, que en estos y otros casos semejantes, sean obligados á manifestarlo ante la Iusticia ordinaria del Lugar, ó Isla donde vivieren, para que informada, de su parecer, y de otra forma no sean oidos.

Ley xx. Que para fundaciones de mayorazgos hagan las Audiencias informaciones, y envíen sus pareceres.

SIEMPRE Que los vezinos de las Ciudades, Villas, ó Lugares de las Indias trataren de fundar ma-

yo razgos y sacar facultad nuestra para ello, la Audiencia del distrito reciva informacion de los hijos, bienes y haciendas, que tienen, y de qué calidad y valor, y si de la fundacion puede resultar inconveniente, y enviela á nuestro Consejo, con su parecer, para que visto el pedimento, se provea lo que convenga.

Que los Prelados envíen en todas las Flotas relacion de las Prebendas y Beneficios vacos, y de los Sacerdotes benemeritos, y que diligencias han de preceder á la presentacion, l. 19. tit. 6. lib. 1.

Que los Prelados den á los pretendientes Eclesiasticos aprobaciones, y envíen sus pareceres al Consejo, y no les den licencia para venir á estos Reynos, ley 9 tit. 7. lib. 1.

Que en cada Audiencia haya libro de los vezinos y premios, de que se envíe copia al Consejo, ley 164. tit. 15. deste libro.

Ningunos informes, de qualquier calidad que sean, se entreguen en las Secretarias á las partes, y assi se observe inviolablemente. Auto 186. referido tit. 6. deste libro.

En S. L. reço á 11 de Agof. to de 1590 Y en el Pardo á 28 de Octubre de 1595 D. Felipe Quarto en Madrid á 6 de junio de 1631

El Emperador D. Carlos en Monçon á 5. de junio de 1528

D. Felipe II. en Poblete á 21. de Abril de 1585

Titulo Treinta y quatro. De los Visitadores generales y particulares.

Ley primera. Que quando conviniere se despachen Visitadores de la Casa de Contratacion, y Audiencias Reales, precediendo consulta de el Rey.



D. Felipe Segundo en S. L. reço á 2 de Agof. to de 1577 Y D. Felipe IV. en esta Reco placion.

Vease la l. 38. tit. 6. lib. 9.

Nuestra voluntad, y ordenamos, que quando pareciere conveniente á nuestro Consejo de las Indias despache Iuezes Visitadores de la Casa de Contratacion, Prior y Consules de los Cargadores, y Iuezes del Consulado de Sevilla y Cadiz, y los demás Ministros y Oficiales: y de nuestras Audiencias Reales de las Indias; Tribunales mayores de Cuentas, Consulados de Lima y Mexico, y de todos los que conforme á derecho devieren ser visitados, precediendo consulta á nuestra Real persona, para que mandémos lo que mas convenga á la administracion de justicia y desagravio de partes.

Ley ij. Que las Iusticias de estos Reynos den á los Visitadores, que fueren á la Casa de Sevilla, aposento y avio, y lo demás necessario.

MANDAMOS A todas las Iusticias, Concejos y Regidores de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos y Señorios,

que quando alguno de los de nuestro Consejo de Indias, fuere, ó bolviere de visitar la Casa de Contratacion, ó de otro qualquier negocio, que sea de nuestro Real servicio, le aposenten y den buena y principal posada para su persona, y todas las demás, que huviere menester para sus criados, y gente, que con él fuere, que no sean mefones, y no consientan, que se les lleve dinero por esta razon: y assimismo les den todos los mantenimientos y bestias de guia, de que tuvieren necesidad, por su dinero, á precios justos y razonables.

Ley iij. Que los del Consejo de Indias, Visitadores, ó Iuezes en Sevilla poseen en los Alcaçares.

ENCARGAMOS Y mandamos al Alcaide de nuestros Alcaçares de Sevilla, ó á su Lugar-Teniente, que á los de nuestro Consejo de Indias Visitadores de la Casa de Contratacion, ó que se ocupen en aquella Ciudad en otros qualquier negocios de nuestro Real servicio, por el tiempo, que se detuvieren, provea y ordene se les dé aposento comodamente necessario en los Alcaçares, conforme á la calidad de sus personas, en que puedan habitar y residir.

* * *

D. Felipe II. alli.

Ley iij. Que los Visitadores de la Casa puedan determinar las causas contrariadas de Ministros, siendo sobre cantidad, ó materia de poca importancia.

D. Felipe Segundo
214

PERMITIMOS A los de nuestro Consejo de Indias Visitadores de la Casa de Contratacion, que si averiguaren en la visita algunos cohechos, culpas, ó excessos cometidos por criados de los Presidentes y Iuezes, ó por escrivientes de los Escrivanos, siendo sobre cantidad, ó materia de poca importancia, puedan determinar definitivamente lo que hallaren en justicia, y executar sus autos, ó sentencias en los casos que de derecho huvieren lugar.

Ley v. Que los Visitadores de la Casa no embarguen sueldo de General, Almirante, Maestre, Piloto, ni de otros Oficiales, no resultando culpa, ó dando fiança por la que resultare.

El mismo en Madrid á 7. de Setiembre de 1573

PORQUE Los Iuezes, que en virtud de nuestra comission toman residencia, visita y cuentas á los Generales y Almirantes de las Flotas, y otros Ministros y Oficiales, proveen y ordenan, que no se pague ningun salario, ni sueldo á los Generales, Almirantes, Capitanes, Alferrezes, Maestres, Contra-maestres, Pilotos y Despenseros, sin licencia, antes que conste si contra los susodichos resulta culpa por que se les deva detener su sueldo y salario, de que reciben mucho agravio. Ordenamos y mandamos, que á los que huvieren dado fianças no se les embargue cosa alguna, ni tampoco á los demás, si

las dieren, ó no resultare contra ellos culpa por donde se les deva embargar.

Ley vij. Que los Visitadores puedan en el camino, ó viage, antes de publicar la visita, hazer las diligencias convenientes.

ORDENAMOS A los Iuezes Visitadores de las Audiencias, que si en el camino, ó viage antes de publicar la visita se ofreciere ocasion de recibir alguna declaracion, ó deposicion de testigo, ó otra diligencia tocante á la visita, y entendieren, que conviene hazerla luego, no la omitan, ni dilaten, y la hagan en la parte y lugar, que mejor les pareciere, porque no resulte inconveniente de la dilacion.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 15 de Mayo de 1606

Ley vij. Que los Visitadores no deven dar á las Audiencias copia de las comisiones y Cédulas.

DECLARAMOS, Que los Visitadores no deven dar copia á las Audiencias de las comisiones y Cédulas, que llevan, y que cumplan con intimar la comission de visita sin participar las demás.

D. Felipe III. en Madrid á 5. de Noviembre de 1609

Ley viij. Que los Visitadores informen al Consejo de las Provincias y Ciudades, conforme á esta ley.

LEGO Que el Visitador llegue á la Provincia, visite la Ciudad principal de su residencia, y se informe en quanto á las demás, del estado que han tenido, y tienen, y como nuestras Justicias han usado, entendido y tratado todo lo tocante al servicio de Dios nuestro Señor, y especialmente, qué Iglesias se

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1588

se han fundado, y las que conviene hazer, y en qué partes, y qué Monasterios, y de qué efectos se han fabricado: y asimismo de las ordenes dadas por los Prelados Eclesiasticos en lo espiritual, buena governacion y execucion de nuestra justicia, administracion, fidelidad y paradero de nuestra Real hacienda, y si se han hecho algunos fraudes en fundir, y quintar, ó en otra qualquier forma, y los que han sido culpados, y qué penas se han aplicado á nuestra Camara y Fisco, y en qué cantidad, y quien las tiene: y habiendose informado y sabida la verdad de todo, nos envie relacion particular, dirigida al Consejo de Indias, para que vista se provealo que pareciere conveniente. Y mandamos á qualesquier personas, de quien el Visitador entendiere ser informado, que vayan y parezcan ante él, y le informen muy particularmente de todo lo que les fuere preguntado, y siendo necesario digan y depongan, só las penas, que les impusiere, en que Nos los damos por condenados.

Ley ix. Que los Visitadores hagan publicar sus visitas por todo el distrito.

ORDENAMOS A los Visitadores, que hagán publicar las visitas en las Ciudades, Villas y Lugares sujetos á la Audiencia, que han de visitar, para que todas las personas, que quisieren parecer á pedir justicia de los agravios, que huvieren recebido de los visitados, lo puedan

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1588

hazer, y para esto les señalen el termino competente.

Ley x. Que los Virreyes, Presidentes y Governadores de Audiencias informen y adviertan lo conveniente á la visita.

LOS Virreyes, Presidentes y Governadores de Audiencias, que fueren visitadas, dén á los Visitadores los informes y advertencias, que para el efecto conviniere tener, y todo el favor y ayuda, que huvieren menester.

Ley xj. Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no impidan el uso de las visitas, ni conozcan por apelacion, exceso, ni en otra forma.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no pongan impedimento, ni embarquen á los Visitadores por ningun caso en el uso y exercicio de sus comisiones por via de apelacion, exceso, ni otro alguno, y les dexen libremente hazer, cumplir y executar nuestras comisiones, Cédulas y despachos.

Ley xij. Que los Visitadores puedan entrar en Audiencias publicas, y Acuerdos, con que no voten pleytos, ni negocios.

LOS Visitadores puedan entrar y residir en las Audiencias publicas, y Acuerdos, que en las Reales Audiencias se hizieren, todas las vezes, que les pareciere, y ver, y entender lo que se platica y determina por los Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes, con que no voten pleytos, ni otros negocios, que toquen á las Audiencias.

El mismo allí.

El mismo allí. D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Febrero de 1608

D. Felipe II. allí.

Ley xiiij. Que los Virreyes y Presidentes sean visitados como Presidentes, y por los demás cargos, y los de sus criados y allegados se conozca en las residencias.

D. Felipe IV. en Sevilla á 9. de Março de 1624 Y en esta Recopilacion.

MANDAMOS A los Visitadores de Lima y Mexico, que visiten á los Virreyes, que huvieren sido, y fueren, en quanto Presidentes, y no mas, dexando el conocimiento de los cargos de Virreyes y Capitanes Generales, y demandas publicas al juicio de sus residencias: y en lo que toca á los criados y allegados no se comprehendan en las visitas, porque lo están en las residencias, y esto mismo se entienda y practique con los demás Presidentes.

Ley xiiij. Que todos los Ministros y Oficiales proveidos sean visitados, aunque hayan entrado á servir despues de comenzada la visita.

El mismo año.

DECLARAMOS, Que todos los Ministros y Oficiales de la Audiencia, que fuere visitada, y estuvieren proveidos en officios y cargos al tiempo que començare la visita, y llegaren á servirlos, despues que se esté entendiendo en ella, han de ser visitados desde que començaren á servir, hasta que se acabe la visita, aunque lleguen á tomar la possession despues de comenzada.

Ley xv. Que no se visiten mas Oficiales Reales, que los de la Ciudad, donde estuviere la Audiencia.

EL Visitador no ha de visitar mas de los Oficiales de nuestra Real hazienda, y sus Tenientes de la Ciudad donde la Audiencia residiere, y no á los demás del distrito, si no tuviere especial comision.

Ley xvj. Que se entreguen al Visitador los libros de Acuerdo, y los demás papeles, que huviere menester, y los Presidentes señalen vna parte decente, donde los reconozca por su persona.

SI El Visitador tuviere necesidad de los libros de Acuerdo, así de Oidores, como de Alcaldes, ó otros qualesquier papeles de la Audiencia, Tribunales, Cabildos, ó Comunidades, que huviere de visitar, Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, y á todas las demás personas en cuyo poder estuvieren, que se los den y entreguen luego, para que los pueda ver, reconocer y copiar lo necesario á la visita: y porque conviene que los libros de Acuerdo se guarden con el mayor secreto, que fuere posible, el Virrey, ó Presidente señale en las Casas Reales donde residere la Audiencia, vna pieza decente, para que alli, y no en otra parte, los pueda el Visitador ver y passar por su persona, y sacar lo que huviere menester, y luego que haya acabado y sacado lo que quisiere, se buelvan á la parte y lugar donde se guardan.

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Octubre de 1588 D. Felipe Quarto Sevilla á 9. de Março de 1624

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1588 D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Febrero de 1608 D. Felipe IV. año 28. de Mayo de 1625

Vease la l. 20. tit. 9. lib. 4.

Ley

Ley xvij. Que los Visitadores no vean el quaderno de cartas, que los Oidores escribieren al Rey, tocantes á la visita.

MANDAMOS A los Visitadores de Audiencias, que para ningun efecto de sus comisiones, ni para otro alguno, pidan á las Audiencias, que visitaren, el quaderno de copias de cartas, que nos huvieren escrito, ó escribieren, tocantes á la visita, porque nuestra voluntad es, que no le vean, ni traten de verle, contra voluntad de las Audiencias.

Ley xvij. Que el Visitador de Audiencia no visite las Ciudades de su distrito por su persona.

ORDENAMOS A los Visitadores de Audiencias, que no visiten personalmente las Provincias y Ciudades del distrito, y procuren hazerse capaces por mayor del estado y cosas dignas de reparo de cada Provincia, ó Ciudad, con el cuidado, é inteligencia, que deven, y por esta causa no hagan costas, ni gastos, ni envíen personas, que los hagan, ni se les dé salario alguno.

Ley xix. Que el Visitador pueda nombrar á las personas, que le pareciere, para las diligencias de la visita.

SI El Visitador tuviere necesidad en la visita de hazer algunas informaciones, ó averiguaciones fuera de la Ciudad donde visitare, le damos facultad y licencia para que lo pueda cometer á la persona, que le pareciere, que sea tal, qual convenga, ó enviar la que tuviere por conveniente, y señalarle

D. Felipe III. en Madrid á 10 de Septiembre de 1607

El mismo S. Lorenzo á 26 de Agosto de 1606

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Octubre de 1588

salario, como se dispone por la ley 21. de este titulo.

Ley xx. Que el Visitador de Audiencia pueda ir en persona á las averiguaciones, que conviniere.

EN Caso que se ofrezcan algunos negocios, causas, ó diligencias, de tal calidad, que convenga salir el Visitador en persona fuera de la Ciudad donde residiere, á las de el distrito, lo pueda hazer; pero si no fuere de tanta importancia, no salga de la Ciudad de su residencia, y cometalas á las personas, que conforme á la ley antecedente se dispone:

Ley xxj. Que los Alguaziles mayores, y todos los demás executen lo que mandare el Visitador.

LOS Alguaziles mayores de la Audiencia y Ciudad, y todos los demás hagan y cumplan lo que ordenare y mandare el Visitador, sin escusa, ni dilacion, só las penas, que les impusiere; y si conviniere hazer alguna diligencia fuera de la Ciudad, el Visitador nombre al que le pareciere; y señale el salario, que se le deve dar. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que le paguen de gastos de Justicia, y si no los huviere, de penas de Camara, y á falta de ellas, de nuestra Real hazienda: con calidad, de que quando huviere causal de gastos de Justicia, se satisfaga y entere á nuestra Camara, ó hazienda, lo que huviere suplido.

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Março de 1632

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 19. de Octubre de 1588

D. Felipe IV. en Madrid á 28. de Mayo de 1625

Ddd 2

Ley